

**ANALISIS CUALITATIVO-JURIDICO DE LA TERCERIZACION LABORAL EN
EL MARCO DEL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL EN COLOMBIA.**



YESENIA CASTILLO MERCADO

TATIANA NUÑEZ OROZCO

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C

2014

**ANALISIS CUALITATIVO-JURIDICO DE LA TERCERIZACION LABORAL EN
EL MARCO DEL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL EN COLOMBIA.**

YESENIA CASTILLO MERCADO

CODIGO 0400710031

TATIANA NUÑEZ OROZCO

CODIGO 0410721001

DIRECTOR

DRA. JOSEFINA QUINTERO LYONS



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C

2014

DEDICATORIA.

Este trabajo de grado está dedicado principalmente a DIOS, por darme la vida a través de mis queridos PADRES, DWIGT CASTILLO BROCHERO Y EUNICE MERCADO SANCHEZ quienes con mucho cariño, amor y ejemplo han hecho de mí una persona con valores para poder desenvolverme como: ESPOSA, MADRE Y PROFESIONAL, por motivarme y darme la mano cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes por siempre mi corazón y mi agradecimiento.

A mi ESPOSO, HAISER ELJACH MARZAN, que ha estado a mi lado dándome cariño, confianza y apoyo incondicional para seguir adelante y así poder cumplir otra etapa en mi vida. Por su paciencia y comprensión, preferiste sacrificar tu tiempo para que yo pudiera cumplir con el mío. Por tu bondad y sacrificio me inspiraste a ser mejor para tí, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ti, gracias por estar siempre a mi lado.

Y a mi hija, AIZA ELJACH, quien es el motivo y la razón que me ha llevado a seguir superándome día a día, para alcanzar mis más apreciados ideales de superación.

Ellos han sido, quienes en los momentos más difíciles me han dado su amor y comprensión para poderlos superar, quiero también dejar a cada uno de ellos una enseñanza que cuando se quiere alcanzar algo en la vida, no hay tiempo ni obstáculo que lo impida para poderlo LOGRAR.

YESENIA DEL CARMEN CASTILLO MERCADO.

DEDICATORIA.

Al finalizar mi carrera profesional he logrado uno de los objetivos más importante de mi vida y quiero darles las gracias de manera especial a las personas que me han apoyado incondicionalmente en todos los obstáculos que se me han presentado y finalmente superado, con todo respeto y amor dedico este triunfo principalmente:

A mi DIOS Y PADRE CELESTIAL quien me dio la fe, la fortaleza, la salud para terminar este trabajo.

Gracias a esas personas que ocupan un lugar importante en mi vida, que siempre han estado listas para brindarme toda su ayuda, y apoyo incondicional, es hora de retribuir un poquito de todo lo inmenso que me han dado. Con amor para ustedes:

Mama Floricelda Orozco

Papa Omer Núñez

Pastora Lisbeth Ochoa

Prima Yina Núñez

Tía Fabiola Núñez

Y a mis hermanos.

TATIANA NUÑEZ OROZCO.

AGRADECIMIENTO.

Nos complace sobre manera a través de este trabajo el poder exteriorizar nuestros sinceros agradecimientos a nuestra alma mater, UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, a la FACULTADA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS y a su vez a los distinguidos docentes quienes con su profesionalismo y ética puesto de manifiesto en las aulas nos transmiten a cada uno de los que acudimos con sus conocimientos que nos servirán para ser útiles a la sociedad.

A nuestra Directora Dra. JOSEFINA QUINTERO LYONS, quien con su experiencia como docente ha sido la guía idónea, durante todo el proceso que ha llevado el realizar esta tesis, nos ha brindado el tiempo necesario, como la información para que este anhelo llegue a ser felizmente culminado.

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I	8
INTRODUCCIÓN	9
1.2 PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	11
1.3 HIPÓTESIS	13
1.4 OBJETIVOS	13
1.4.1 GENERAL	13
1.4.2 ESPECIFICOS	13
1.5 DISEÑO DE INVESTIGACION	14
CAPITULO II	15
2.1 MARCO TEORICO	16
2.2 HISTORIA DE LA TERCERIZACIÓN LABORAL	16
2.3 DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DE LA TERCERIZACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL	20
2.4 RECOPIACIÓN NORMATIVA	21
2.4.1 NORMATIVA CONSTITUCIONAL	22
2.4.2 NORMATIVA LEGAL	24
2.4.2.1 PROYECTO DE LEY 81 DE 2012 SENADO	24
2.4.2.3 LEY 1429 DE 2010	25
2.4.3. RECOPIACIÓN JURISPRUDENCIAL	26
2.4 ESTADO DEL ARTE	29
CAPITULO III	32
CONCLUSIONES	33
APENDICES	36
APÉNDICE A	38
GUIÓN DE ENTREVISTA	38
APÉNDICE B	39
DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS	39
APÉNDICE C	55
ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS	55

BIBLIOGRAFÍA.....58

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

La tercerización laboral, es un fenómeno con diferentes opiniones desde el punto de vista que se mire, para los sindicalistas y trabajadores tercerizados es una problemática que está acabando con su derecho al trabajo, sin poder exigir la protección del mismo, ya que no tienen derecho a crear sindicatos para mejorar y exigir sus derechos laborales. Pero desde la óptica de lo empresarial esta es una herramienta sumamente útil, pues permite que las empresas no solo puedan reducir costos laborales, sino también ser más competitivas y eficientes.¹

En Colombia con la reforma de la constitución nacional, se crearon diferentes normas para introducir un nuevo modelo económico neoliberal, donde el capitalismo tiene la mayor ganancia, pues mantiene su sostenimiento, crecimiento y utilidad. Para muchos la tercerización es un mecanismo moderno de esclavitud en donde no hay ninguna garantía para el trabajador, crea una inseguridad al trabajador ya que en cualquier momento puede terminar su contrato de trabajo, sin que sea reconocido algún tipo de indemnización por despido injusto o terminación del trabajo sin justa causa, dejando en el limbo a estos y sin la posibilidad de exigir que sus derechos sean mejorados pues el derecho sindical en esta modalidad no es aplicable, lo que está llevando a que este derecho desaparezca, ya que más del 70% de los trabajadores en países como el nuestro tiene un contrato de trabajo por intermedio de un tercero.

El derecho laboral es fundamental, no se deben vulnerar, ni desmejorar las condiciones de las personas que entregan sus esfuerzos físicos para garantizar y mantener su desempeño laboral, donde lo entregan todo no solo por un sueldo,

¹ Oxal Víctor Ávalos Jara, Abogado laboralista. III Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. <http://trabajo-seguridadsocial.blogspot.com/2011/02/la-tercerizacion-del-trabajo-en-el-peru.html>

sino por el sostenimiento de las empresas que los contratan. Este es un derecho que tiene sus orígenes desde la creación, las sagradas escrituras nos dicen “te ganarás el pan con el sudor de tu frente, hasta que vuelvas a la misma tierra de la cual fuiste formado, pues tierra eres y en tierra te convertirás” “Que todo hombre coma y realmente beba y vea el bien por todo su duro trabajo. Es el don de Dios”

La tercerización ha tenido una trascendencia y connotación en la actualidad de suma importancia que deberíamos detenernos un momento y estudiar sus alcances, las consecuencias que esta genera y las medidas que la rama legislativa y el gobierno han tomado al respecto de esta forma de subcontratación.

Determinamos analizar como la tercerización acaba con el derecho de asociación sindical, siendo este un derecho de carácter fundamental al estar consagrado en el artículo 39 de la constitución política. Esta carta magna establece en su preámbulo que Colombia es un estado social de derecho, y uno de los fundamentos de esta clase de estado, es la función que cumple todo sindicato, el de defender sus derechos y actuar como representantes de toda la clase obrera ya que todo sindicato es considerado como un intermediario idóneo entre los trabajadores y empleadores.

En este trabajo de investigación además de analizar diferentes conceptos, conocer la normativa que regula esta forma de contratación y los diferentes pronunciamientos de la corte en cuanto a la afectación directa que este le genera al derecho de asociación sindical, nos tomamos la tarea de realizar una serie de entrevistas, para así conocer la opinión de varias personas en cuanto a su posición frente a la problemática que hemos planteado en cuanto si la tercerización laboral se podría considerar una barrera para el desarrollo progresivo del derecho de asociación sindical en nuestro país.

1.2 PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

La tercerización, es un fenómeno que nació a finales de los años 70 principio de los 80, como salvavidas para las grandes empresas las cuales se encontraban al borde de la quiebra debido a la recesión global, y este a su vez se ha convertido en una barrera para el desarrollo progresivo del derecho laboral en especial para el derecho de asociación sindical.

Esta forma de subcontratación genera rendimientos de costos para las empresas, pues obtienen una mano de obra más barata y a la vez calificada, pero en relación con los trabajadores tercerizados, ha causado un detrimento en sus derechos laborales, y estos se ven limitados a exigir garantías en cuanto a sus derechos, pues la organización sindical en este tipo de contratación no es permitida por la clase de relación que surge entre la empresa contratante y el trabajador tercerizado, que no es más que un contrato civil de prestación de servicio donde no se concibe una relación directa.

En cuanto a la OIT² (organización internacional del trabajo) y la corte constitucional se han pronunciado sobre este fenómeno donde señalan que se debe vigilar más a las empresas para evitar abusos y la violación de los derechos de los trabajadores tercerizados, lo cual no se ve en la práctica pues los derechos de estos se desmejoran cada vez más y no se toman acciones al respecto.

² La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales.

En Colombia los derechos sindicales se ven cada día más sacrificados, es uno de los países en donde esta clase de derechos se viola a gran medida, pues este es un país donde la democracia es una simple fachada, donde prima el interés particular sobre el general, al no aplicarse las normas en su contenido formal. Por tal razón este proyecto va encaminado analizar la afectación o problemática que el outsourcing, está causando al derecho de asociación sindical en Colombia y las medidas que el gobierno ha implementado para limitar estos abusos. (federsarrollo, agosto 2013)

1.3 HIPÓTESIS

Con la implementación del outsourcing en Colombia sin la promulgación directa de una ley que la regule, se permite la deslaboralización y afectación directa al derecho de asociación sindical.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 GENERAL

Analizar la tercerización laboral desde el punto de vista histórico-jurídico para evaluar el impacto que se estaría generando en el derecho de la asociación sindical en nuestro país.

1.4.2 ESPECIFICOS

- Señalar el desarrollo histórico de la tercerización laboral en nuestro país
- Elaborar una compilación normativa a cerca de la tercerización laboral en nuestro país.

- Realizar un análisis sobre la jurisprudencia emitida por la corte constitucional en referencia a la afectación de la tercerización laboral en el derecho de asociación sindical haciendo una evaluación con respecto a las opiniones de las personas y entidades involucradas.

1.5 DISEÑO DE INVESTIGACION

De acuerdo al contenido temático el enfoque investigativo será critico-hermenéutico porque su construcción está respaldada en interpretaciones normativas constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales del ordenamiento jurídico colombiano y del derecho comparado en torno al tema de tercerización frente al derecho de asociación sindical.

CAPITULO II

2.1 MARCO TEORICO

2.2 HISTORIA DE LA TERCERIZACIÓN LABORAL.

La globalización, fenómeno que si bien es cierto el hecho de que no es sencillo establecer el origen en un acontecimiento en concreto debido a las discrepancias que ha surgido en torno a ese proceso dinámico de interdependencia social, económica, tecnológica y cultural, de los distintos países, proceso dinámico que básicamente consiste en el crecimiento de las comunicaciones, en la unión de las culturas, mercados y sociedades, es una transformación social, política y cultural, que primordialmente se da en las sociedades que se rigen por el sistema capitalista democrático como el nuestro, en este orden de ideas, nosotros en este trabajo resaltamos la importancia que tuvo en el surgimiento de este fenómeno las crisis económicas que tuvieron lugar a nivel mundial, como lo fue la crisis petrolera de 1973³, surgida por el desorden del sistema monetario internacional, el cual tuvo lugar por la caída del dólar, esto como consecuencia de la decisión tomada por algunos de los países mayormente consumidores del petróleo en aquella época, como fueron EEUU y sus aliados de EUROPA OCCIDENTAL, cual fue la decisión de apoyar a ISRAEL, durante la guerra del Yom Kippur⁴ que se desato entre ISRAEL frente a SIRIA Y EGIPTO.

³ La crisis del petróleo de 1973, comenzó el 23 de agosto de 1973, a raíz de la decisión de la Organización de Países Árabes Exportadores de Petróleo (que agrupaba a los países árabes miembros de la OPEP más Egipto, Siria y Túnez) con miembros del golfo pérsico de la OPEP (lo que incluía a Irán) de no exportar más petróleo a los países que habían apoyado a Israel durante la guerra del Yom Kippur (llamada así por la fecha conmemorativa judía Yom Kipur), que enfrentaba a Israel con Siria y Egipto. Esta medida incluía a Estados Unidos y a sus aliados de Europa Occidental.

http://es.wikipedia.org/wiki/Crisis_del_petr%C3%B3leo_de_1973

⁴ Día de la Expiación, es la principal fiesta de precepto del calendario judío. Es un día de ayuno y oración que se celebra el 10 del mes hebreo de Tishrei, 10 días después de Rosh Hashanah, el Año Nuevo judío

Luego de la Segunda Guerra Mundial⁵, en las principales ciudades de los Estados Unidos, el que vino a ser el principal medio de transporte debido al expansionismo de las mismas, fue el automóvil, lo cual ocasiono que este país se convirtiera en un alto y cada vez mayor consumidor de petróleo, hasta llegar al punto en que EEUU, en los años 70, consumía aproximadamente el 33% de la energía mundial, pero esto le fue permitido debido a que la economía de los EEUU, representaba casi la cuarta parte de la producción industrial mundial.

Este fenómeno continuo de desórdenes en la banca a nivel mundial, este sistema de interdependencias, entre una economía y otra, la inestabilidad financiera que dejaba cada Guerra que se precipitaba, el endeudamiento que quedaba después de cada crisis política, entre un país y otro fue el principal y gran fenómeno originario de la hoy llamada globalización, pero este proceso dinámico de crecimiento de las comunicaciones y de los mercados ha sido acogido por nuestro país lo cual ha generado gran preocupación ya que en materia de regulación de dicho proceso o fenómeno la desventaja que se presenta entre nuestro país, un país subdesarrollado o que aún se encuentra en ese proceso de desarrollo, frente a la gran mayoría de los países desarrollados, de los cuales son originarios las multinacionales o empresas que inicialmente ofrecen una fuente de empleo a la población desempleada del país subdesarrollado, en este caso el nuestro, pero esto se hace a expensas de aprovecharse de las debilidades y las irregularidades que se matizan en nuestro país.

Pero estas multinacionales, junto a los países desarrollados o más ricos, son los únicos que terminan beneficiados en este proceso de interdependencia de economías, culturas, política, ya que en la forma de vinculación de los

⁵ La Segunda Guerra Mundial fue un conflicto militar global que se desarrolló entre 1939 y 1945. En él se vieron implicadas la mayor parte de las naciones del mundo, incluidas todas las grandes potencias, agrupadas en dos alianzas militares enfrentadas: los Aliados y las Potencias del Eje. Fue la mayor contienda bélica de la Historia, con más de cien millones de militares movilizados y un estado de «guerra total» en que los grandes contendientes destinaron toda su capacidad económica, militar y científica al servicio del esfuerzo bélico, borrando la distinción entre recursos civiles y militares. http://es.wikipedia.org/wiki/Segunda_Guerra_Mundial

trabajadores son ofrecidas en su gran mayoría por medio de bolsas de empleos, cooperativas de trabajo asociado, contratistas independientes, empresas de servicios temporales, lo cual se conoce como tercerización o deslaboralización, fenómeno que en si ha sido introducido dentro de la industria, como la forma de combatir la alta tasa de desempleo que ha venido sufriendo nuestro país, las empresas usuarias, con el fin de contratar mano de obra barata pero que a su vez sea calificada, hacen uso de esta figura, debido a la alta competencia que se encuentra en el mercado, las multinacionales contratan los trabajadores por medio de las cooperativas de trabajo asociado, o bien por medio de las bolsas de empleo, o cualquier otro intermediario, porque esta mano de obra como se mencionó anteriormente les resulta barata, frente a un trabajador vinculado por medio de un contrato de trabajo, figura que a la postre, resulta ser un tanto inconstitucional en la medida que a los trabajadores se les desconoce sus derechos laborales propios de un vínculo laboral, así mismo se ven afectados en su derecho a la libre asociación sindical y aun se ve degradada la relación empleador/trabajador ya que en esta figura interactúan la empresa usuaria, la empresa que presta el servicio, y el tercerizado.

El tercerizado, como no tiene un vínculo laboral con la empresa usuaria, este no puede hacer parte del sindicato de dicha empresa, y por ende no le está permitido presentar pliego de peticiones bajo ninguna circunstancia. Como es claro se le hace nugatorio su derecho a la libre asociación sindical, derecho que aparece en nuestra constitución política como un derecho fundamental de segunda generación, así mismo se violenta su derecho a la estabilidad laboral, ya que los trabajos para los que son contratados en su mayoría son por obra o labor contratada o trabajos por prestación de servicio, resulta que la honorable corte constitucional ha establecido en sus pronunciamientos que la forma de vinculación utilizada por estas entidades está “limitada por los principios y valores constitucionales”. Así mismo en una de sus sentencias estableció con respecto a

las Cooperativas de Trabajo Asociado que “ si bien la facultad que tienen los asociados de las CTA para autorregularse no significa que el legislador no pueda reglamentar algunos asuntos relacionados con ellas, el Estado, con la salvedad indicada, no puede interferir en su ámbito estrictamente interno, en aspectos que, por ejemplo, tengan que ver con su organización y su funcionamiento, pues ello depende de la libre y autónoma decisión de los miembros que las conforman, pero entre las restricciones que el legislador puede imponer a las Cooperativas de Trabajo Asociado, están las que apuntan a la protección de los derechos de las personas en general y de los trabajadores en forma especial, y que, en todo caso, la autonomía regulatoria de esas entidades está limitada por los principios y valores constitucionales.

El lugar donde el trabajador preste el servicio es irrelevante a la hora de demostrar el vínculo laboral, si es claro que se dan los elementos esenciales o por lo menos uno de ellos, los cuales son: la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación, tal como lo establece el código laboral en sus artículos 22⁶ y 23⁷.

⁶ ARTICULO 22. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, ESTABLECE Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

⁷ ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES, DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ESTABLECE <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

2.3 DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DE LA TERCERIZACIÓN A NIVEL INTERNACIONAL.

La tercerización ha sido tratada desde diversos puntos de vistas, pues para algunos es una figura que no perjudica a ninguna de las partes ya que la empresa contratante o usuaria se beneficia pues obtiene una mayor competitividad a menor costo, con una mano de obra calificada, generando así más empleo.

Desde otro punto de vista, esta no es más que un mecanismo donde la parte neoliberal o empresarial viola los derechos del trabajador, donde este se ve limitado a exigir su cumplimiento ya que no puede ser parte del sindicato por no estar vinculado directamente a la empresa contratante, ya que este solo estaría prestando un servicio calificado.

EL INTERNATIONAL CENTRE FOR TRADE UNION RIGHTS (ICTUR)⁸ la define como un mecanismo de explotación laboral, una forma moderna de esclavitud, en donde se eliminan los derechos laborales, se degrada la relación empleador - trabajador, se niega la estabilidad laboral de los trabajadores y se hace nugatorio el derecho fundamental de la libre asociación. (ictur, editorial, 2011)

EL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)⁹ de Argentina, define la tercerización como “toda forma de contratación de fuerza de trabajo mediada por terceras empresas o por la exclusión o degradación del vínculo del

⁸ Centro Internacional para los Derechos Sindicales, es un órgano de la organización y la campaña con el propósito fundamental de defender y mejorar los derechos de los sindicatos y sindicalistas de todo el mundo. ICTUR ha acreditado su estado tanto con la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo.

⁹ es una organización no gubernamental argentina con sede en Buenos Aires, fundada en 1979, orientada a la promoción y defensa de los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema democrático.

contrato de trabajo en las que siempre se encuentra presente el ejercicio del poder de organización, dirección y fijación de sus condiciones por parte de la empresa para la que, en definitiva, dicha fuerza de trabajo se presta o apropia su plus valor". ((CELS), 2013)

La tercerización puede ser entendida como la "técnica innovadora de administración, que consiste en la transferencia a terceros de ciertos procesos complementarios que no forman parte del giro principal del negocio, permitiendo la concentración de los esfuerzos en las actividades esenciales a fin de obtener competitividad y resultados tangibles. Esta técnica se fundamenta en un proceso de gestión que implica cambios estructurales de la empresa en aspectos fundamentales tales como la cultura, procedimientos, sistemas, controles y tecnología cuyo objetivo es obtener mejores resultados concentrando todos los esfuerzos y energía de la empresa en la actividad principal" (romero, 2002)

2.4 RECOPIACIÓN NORMATIVA

En este punto la idea es resaltar tanto el marco normativo constitucional, como algunas de las normas de carácter internacional en las cuales nuestras leyes deben basarse, los principios y valores que deben ser respetados.

2.4.1 NORMATIVA INTERNACIONAL

En la recomendación N° 198 de 2006, la OIT, propuso regular el trabajo prestado por los trabajadores tercerizados, a través de un intermediario o subcontratista, a aquellas empresas usuarias, con el único fin de que esta clase de modalidades contractuales, no sean mayormente recurridas, con el fin de desconocer derechos propios del contrato laboral.

2.4.2 NORMATIVA CONSTITUCIONAL.

La reforma constitucional de 1991, fue el puente para que se introdujera la subcontratación, permitió la creación de normas favorables para la clase capitalista y al derecho de asociación sindical se le dio un carácter fundamental. Los artículos que le dan una posición de derechos fundamentales son los siguientes:

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general¹⁰.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas.¹¹

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.¹²

Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

¹⁰ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA de 1991.

¹¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA de 1991

¹² CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA de 1991

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.¹³

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.¹⁴

Artículo 55. Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.¹⁵

¹³ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA de 1991

¹⁴ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA de 1991

¹⁵ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA de 1991

Artículo 334. La Dirección General de la Economía estará a cargo del Estado, este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (constitucion politica de colombia, 1991)

2.4.3 NORMATIVA LEGAL.

2.4.3.1 PROYECTO DE LEY 81 DE 2012 SENADO

Presentado por el senador Alexander López Maya, coordinador ponente Senador Mauricio Ospina, fue Aprobado en la COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA REGULAR LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN SUS RELACIONES CONTRACTUALES Y DE TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Este proyecto de ley en su artículo primero establece la prohibición a la intermediación de la relación de trabajo, de la producción de bienes y servicios, y de la contratación laboral misional y permanente de las personas jurídicas, naturales y/o de cualquier esquema laboral en todos los sectores de la economía que vulneren los derechos de los trabajadores, y especialmente el de las Cooperativas de Trabajo Asociado y de los Contratos Sindicales.

ARTÍCULO 2°. El personal que a partir de la expedición de la presente ley se encuentren vinculados y contratados a través de intermediarios, se les aplicará el contrato realidad respetándoles su antigüedad y garantizándoles los derechos

laborales consagrados en la legislación laboral dentro de los seis (06) meses siguientes a la aprobación de la presente ley. La presente ley se desarrollará mediante la articulación efectiva del Ministerio del Trabajo, la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio y las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo.

En todo caso el Ministerio del Trabajo, no autorizará despidos sin justa causa o retiro de personal de las cooperativas de trabajado asociado con ocasión de lo dispuesto en esta ley.

Con este proyecto de ley, se quiso regular de forma definitiva todo lo relacionado con esta forma de vinculación, se trató de proteger los derechos laborales de los trabajadores, aplicar a toda clase de relación a través de intermediarios, la figura del contrato realidad, que aun que las empresas usuarias y las prestadoras de servicios, establezcan que se trata de una labor misional, que no es propia a las labores que se desempeñan en dicha empresa usuaria, esa misión termina prolongándose en el tiempo, y estos trabajadores en misión, terminan realizando esa misma labor durante años en dicha empresa. Es por ello que a nuestra opinión, esta figura resulta ser inconstitucional. Pero hemos de resaltar que aunque este proyecto de ley fue aprobado en la primera sesión, en la comisión séptima constitucional permanente del honorable senado de la república, en la segunda sesión, el resultado fue diferente. (Alexánder López Maya & Castillo, 2012)

2.4.3.2 LEY 1429 DE 2010

Esta ley tiene por objetivo general propiciar la formalización y generación del empleo, así nos lo plantea su artículo 1º: La presente ley tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la

formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.¹⁶

Para lo cual crea beneficios en dos sentidos, el primero relacionado con la creación de nuevas pequeñas empresas y la formalización de empresas activas que no se encontraban inscritas en el registro mercantil al momento de entrar en vigencia la ley creando para este caso beneficios relacionados con la progresividad en el pago del impuesto de renta y complementarios, en el pago de los aportes parafiscales y a la salud, en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, en la matrícula mercantil y su renovación, así como la exclusión por cinco años como sujetos pasivos del sistema de retención en la fuente y del régimen de renta presuntiva; y el segundo sentido de la ley es el establecimiento de estímulos para la formalización y generación de empleos definiendo como beneficio que las empresas y personas naturales puedan declarar como descuento tributario el valor de los aportes parafiscales cancelados a nombre de los nuevos empleados contratados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley. (UAE. DIAN - Coordinación de Estudios Económicos, 2013)

2.4.4 RECOPIACIÓN JURISPRUDENCIAL

La H. Corte Constitucional¹⁷ en sentencia T-418 de 1992, nos precisa, porque el derecho de asociación sindical, es un derecho fundamental, en esta oportunidad primeramente nos señala que “los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. De ahí que se les reconozca una dignidad – dignidad humana- que lo colocan en situación de superior en el universo social en

¹⁶ Congreso de la república de Colombia. Ley 1429 29-12-2010.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 418 de 1992.

que se desenvuelve, y por ello, es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales esta se vería discriminada, enervada y aun suprimida”

La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha manifestado su inconformidad, con respecto a este tema tan polémico dentro del campo laboral Colombiano, por ejemplo en la Sentencia C-614 de 2009 establece la Protección en todas sus modalidades del Derecho al trabajo así: “En diversas oportunidades la Corte Constitucional ha manifestado que el trabajo goza de amplia protección en la Constitución, pues define su naturaleza jurídica a partir de una triple dimensión: como valor fundante del Estado Social de Derecho, como principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social del Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador, y como un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Así mismo en otro aparte de la sentencia en lo que respecta a la relaciones laborales con el estado, manifiesta que: “La vinculación laboral con el Estado, que normalmente surge de una relación legal y reglamentaria, además de las reglas generales de protección a los derechos de los trabajadores, también la Constitución le estableció reglas particulares mínimas que buscan conciliar la salvaguarda de los derechos laborales de los servidores públicos y la defensa de los intereses generales. Dentro de ese catálogo de disposiciones especiales que rigen las relaciones laborales de los servidores públicos, se encuentran, entre otras, las siguientes: i) el ingreso y ascenso a los cargos públicos se logra, por regla general, por concurso público en el que se miden los méritos y calidades de los aspirantes; ii) la permanencia y el retiro de la función pública en los cargos de carrera está regida por el principio de estabilidad en el empleo porque su desvinculación podrá efectuarse por calificación no satisfactoria en el desempeño del mismo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales

previstas en la Constitución y la ley; iii) el desempeño de funciones públicas se hará, por regla general, mediante el empleo público que debe aparecer en las respectivas plantas de personal de las entidades públicas; iv) el cargo público remunerado debe tener tres requisitos: funciones detalladas en la ley y el reglamento, consagración en la planta de personal y partida presupuestal que prevea sus emolumentos; v) por el ejercicio del cargo o de las funciones públicas, existe responsabilidad especial que será regulada por la ley; y, vi) para el ingreso y ejercicio de los cargos públicos existen requisitos, calidades y condiciones previstas en la ley que limitan el derecho de acceso al empleo público. Este conjunto de reglas constitucionales previstas para el empleo público constituyen imperativos que no sólo limitan la libertad de configuración legislativa en la regulación de las condiciones de trabajo de los servidores públicos y de los particulares que prestan funciones en la administración, sino también restringen la discrecionalidad de las autoridades administrativas para la vinculación, permanencia y retiro del servicio. Este conjunto de reglas constitucionales previstas para el empleo público constituyen imperativos que no sólo limitan la libertad de configuración legislativa en la regulación de las condiciones de trabajo de los servidores públicos y de los particulares que prestan funciones en la administración, sino también restringen la discrecionalidad de las autoridades administrativas para la vinculación, permanencia y retiro del servicio. Recomendando así, al final a las autoridades competentes, tomar cartas en el asunto, realizar las labores que sean convenientes, para la protección de los Derechos Laborales, exigiendo la aplicación material de las normas laborales, es decir el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, y evitar así los abusos que se vienen presentando en la aplicación de figuras que son constitucionalmente válidas. (www.corteconstitucional.gov.co, 2009)

Así mismo la H corte constitucional en la Sentencia C-171/12 reitera que: “ La jurisprudencia de esta Corte ha afirmado categóricamente que la protección del derecho al trabajo y la relación laboral, la especial protección de la vinculación

laboral con el Estado y los derechos de los servidores públicos, así como la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre la forma, obliga tanto a los particulares o empleadores del sector privado, como a todas las autoridades públicas o empleadores del sector público, a respetar las prohibiciones legales dirigidas a impedir que los contratos estatales de prestación de servicios sean utilizadas como formas de intermediación laboral, de deslaborización, o de tercerización como regla general, de manera que deben ser obligados a responder jurídica y socialmente por la burla de la relación laboral. A este respecto, ha mencionado que corresponde tanto a los jueces, pero también a los empleadores, como a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, velar por la efectividad de las normas que protegen los derechos laborales de los trabajadores, de manera que se garantice la protección de la relación laboral y se evite la burla de los derechos derivados de la misma.” (www.corteconstitucional.gov.co, 2012)

La H. Corte Suprema de Justicia¹⁸, en sentencia de mayo 4 de 1989, reconoció en aquel entonces, que “el derecho de asociación sindical era reconocido no solo como parte fundamental de la libertad de asociación y del Estado Social de Derecho, sino como instrumento básico para el desarrollo económico que tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular”.

2.5 ESTADO DEL ARTE

En la constitución política de 1991 se consagro por primera vez de una forma expresa el derecho de asociación sindical, este derecho, se ha ido desarrollando en diferentes normas legales, su garantía y protección, reconociendo tal avance,

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 4 de mayo de 1989.

no solo la jurisprudencia nacional, sino también doctrinantes, tales como Domingo Campo Rivera¹⁹, el cual en su obra *Derecho Laboral Colombiano* nos define el derecho de asociación sindical como “la facultad que tienen los miembros de la sociedad para poner sus bienes o su capacidad personal al servicio de una causa o fin común. Tal es el caso de las asociaciones de trabajadores que se conocen con el nombre de sindicato, federaciones y confederaciones, o la de los patronos cuya denominación también varía de acuerdo a la naturaleza de las actividades que desarrollan o el fin que persiguen”.

En los últimos años se ha venido hablando acerca del fenómeno de la tercerización laboral pues se considera que es una forma legal de deslaborar al trabajador, por estas razones muchos han llamado a esta forma de subcontratación como un trabajo sin protección o sin tutela, que atenta directamente al derecho de libre asociación sindical.

Autores como **JOAQUÍN APARICIO TOVAR**²⁰, ha escrito sobre las consecuencias que genera la externalización, estableciendo como principal dificultad la de exigir responsabilidades en los casos de incumplimiento de obligaciones de los empresarios frente a los trabajadores subcontratados, y de ese modo se evaporan sus derechos pues estos no pueden ser exigidos mediante una negociación colectiva. La erosión de la responsabilidad empresarial tiene una grave manifestación en materia de salud y seguridad en el trabajo, como se ha presentado en España en el sector de la construcción paradigmático. (tovar, 2011)

El abogado laboralista argentino, **TEODORO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE**²¹, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre este tema, y ha dicho que

¹⁹ DOMINGO CAMPO RIVERA, *Derecho Laboral Colombiano*.

²⁰ JOAQUÍN APARICIO TOVAR, Catedrático del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Decano Facultad de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, Universidad de Castilla – La Mancha, España.

²¹ TEODORO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, académico y abogado laboralista, miembro de la Asociación de Abogados Laboralistas de la Argentina.

estamos en una situación donde en principio las normas jurídicas regulan un derecho en apariencia progresista pero se encuentran divorciado en la realidad, ya que perora las mayores garantías que establece el derecho común, respecto del derecho especial, con lo cual se produce una situación de inconstitucionalidad en tanto se viola manifiestamente el principio de legalidad constitucional. Este fenómeno contrario a la constitución nacional y a los derechos fundamentales de los trabajadores, que en su forma más descarnada instrumento en su momento la ley de riesgos del trabajo, y que ahora esta forma de fraude por tercerización y des encuadramiento convencional, constituye el modernizado capítulo de la explotación. (bustamante, 2011)

CAPITULO III

CONCLUSIONES

- El derecho de asociación sindical, es un derecho, que ha venido siendo amedrentado en la largo y ancho de la historia, no solo en Colombia, sino también en el mundo, gracias a las luchas realizadas por la clase obrera de antaño, actualmente podemos catalogarlo como un derecho fundamental de segunda generación, esto fue posible con la implementación de la constitución de 1991, la cual así como le dio otro matiz a este derecho, el verdadero objetivo de esta era abrirle las puertas al modelo neoliberal del capitalismo, escabullendo dicho objetivo con la implementación de mecanismos como lo son las acciones constitucionales tales como la acción de tutela, las acciones de grupo entre otras. Lo cual no es más que el camino abierto para la implementación de la globalización, esta reforma era necesaria realizarla, ya que la normativa anteriormente aplicada no se amoldaba a este fenómeno que estaba tomando mucha fuerza a nivel mundial.

- A países tercermundistas como el nuestro, les resulta un tanto atractivo, el hecho de que economías desarrolladas, fijen sus ojos para invertir en nuestro país, teniendo en cuenta que dichos países tienen las herramientas necesarias para explotar los recursos de los cuales gozamos, pero a la larga estos países lo único que les interesa es seguir creciendo su propia economía, vienen a nuestro país, explotan nuestros recursos naturales, explotan la clase obrera, violan y quebrantan vilmente los derechos de los trabajadores, con el consentimiento de nuestros dirigentes políticos, porque estos países traen elaboradas las normas que van a regir imponiéndolas en dicha "relación".

- A todas luces, resulta inequitativa las relaciones que surgen entre las multinacionales y nuestro gobierno, el cual se convierte es en un gobierno permisivo, con tal de obtener las migajas que dichas empresas multinacionales decidan dejar una vez hallan explotado y obtenido las ganancias trazadas por las mismas.

- Con la implementación de las nuevas formas de vinculación laboral implementadas en Colombia, como son las cooperativas de trabajo asociado, las bolsas de empleo, los contratos sindicales. es de vital importancia resaltar que estas modalidades en realidad no significan para nuestro país un avance o una actualización de nuestro ordenamiento jurídico, ya que a todas luces esto resulta ser todo lo contrario, si en todo el recorrido de la historia se ha venido luchando para el mejoramiento de las condiciones de trabajo, por el reconocimiento de los derechos a que hay lugar en una relación laboral, unas condiciones dignas dentro del área en el cual se desenvuelve el trabajador, la progresividad de dichos derechos, entre los cuales encontramos el derecho de libre asociación sindical.

- Haciendo un análisis a las distintas entrevistas, que se realizaron a diversos sindicatos, podemos concluir, que estos coinciden en que la tercerización es una forma de negación del vínculo laboral entre el empleador y trabajador; Para todos ellos esta forma de subcontratación lo que genera es mayores rendimientos para las empresas que se sirven de esta figura, a expensas de los derechos de los trabajadores. Lo que deja en evidencia que lo anterior es un problema de política de estado, evidenciada por la falta de interés de los distintos sectores estatales. Así mismo se resalta el evidente desconocimiento que se tiene con respecto a las normativas existentes y que regulan aspectos tocantes a ellos. Por ellos hacemos un llamado de atención, principalmente al gobierno nacional y a los diferentes

órganos de control y sus dependencias, para que implementen alternativas referentes a la capacitación de los diferentes miembros sindicales, para que estos adquieran los conocimientos normativos referentes al debido ejercicio de sus derechos sindicales y fomentar proyectos que limiten esta forma de subcontratación que ha venido amedrantando el derecho de asociación sindical.

APENDICES

Dentro de la presente investigación, se realizaron entrevistas a diferentes personas que están relacionadas con el fenómeno de la tercerización laboral. Realizando así un estudio de tipo cualitativo²², el cual nos permite indagar la realidad social de los sujetos en cuanto a la tercerización frente al derecho de asociación sindical, ahondando a partir de las experiencias vividas.

Las personas entrevistadas, cuentan con experticia en el tema, ya que son miembros activos de diferentes sindicatos con sede en la ciudad de Cartagena, los cuales expresaron sus diferentes puntos de vistas sin ninguna clase de restricción.

En este proyecto utilizamos como instrumentos entrevistas de tipo semiestructurada ²³ o mixto, ya que estas son una estrategia para hacer que la gente hable sobre lo que sabe, piensa y cree. (Spradley). De esta forma el entrevistador puede obtener la información sobre lo que desea investigar.

El propósito fundamental de estas entrevistas es ver los diferentes puntos de vistas y conceptos que se tiene sobre este fenómeno, que sin duda, toca de alguna manera a más del 70% de la población trabajadora y empleadora, donde esta situación social, para algunos puede ser favorable o desfavorable, todo depende de la posición que se tenga frente a este tema tan trascendental que se está presentando en nuestra sociedad.

²² Método cualitativo: es un método de investigación usado principalmente en las ciencias sociales que se basa en cortes metodológicos basados en principios teóricos tales como la fenomenología, la hermenéutica, la interacción social empleando métodos de recolección de datos que son no cuantitativos, con el propósito de explorar las relaciones sociales y describir la realidad tal como la experimentan sus correspondientes protagonistas.

²³ Entrevistas semiestructurada: es aquella en la que, como su propio nombre indica, el entrevistador despliega una estrategia mixta, alternando preguntas estructuradas y con preguntas espontáneas.

APÉNDICE A

GUIÓN DE ENTREVISTA

1. ¿Para usted que es la tercerización laboral?

2. ¿tiene usted conocimiento de la normativa que la regula?

3. ¿Qué opina usted al respecto de estas normas reguladoras? ¿piensa usted que son suficiente o no?

4. Según el gobierno, la tercerización laboral hace del país un atractivo para que las multinacionales decidan invertir en nuestro país, ¿qué opina usted con respecto a esto?

5. ¿Qué incidencias piensa usted, que ha tenido la tercerización laboral, con respecto al derecho de asociación sindical?

6. Para usted, ¿cuál sería la solución para que el derecho de asociación sindical no se vea amedrentado en la aplicación de esta clase de figuras?

7. La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado con respecto al abuso por parte de estas empresas subcontratistas, llamando la atención de los órganos reguladores competentes a que se pronuncien con respecto a estos hechos. ¿Qué piensa usted que hace falta para que estos órganos reguladores le den la importancia que amerita este tema tan crucial?

8. ¿Qué opina usted acerca de la contratación sindical?

APÉNDICE B

DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS

ENTREVISTA # 1

1. ¿PARA USTED QUE ES LA TERCERIZACIÓN LABORAL?

"Antes de dar mi opinión acerca de la tercerización debo decir, que en 1991 el gobierno nacional modificó la constitución política, con el fin de poder introducir una serie de normas, con las cuales podía aplicar un modelo económico que garantiza el sostenimiento, crecimiento y utilidades del capitalismo, lo cual se conoce como modelo económico neoliberal. Con esta reforma se crearon las figuras jurídicas de las bolsas de empleo, cooperativas de trabajo asociado, se comenzó a contratar con la figura de contrato de prestación de servicio que no es una figura laboral sino civil que busca negar los derechos de los trabajadores tercerizados. Con esto le puedo decir que la tercerización no es más que una forma de negar el vínculo directo del trabajador con las empresas a través de las figuras de bolsa de empleo, cooperativas de trabajo asociado y contratos sindicales donde el único beneficiario es la empresa".

2. ¿TIENE USTED CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA?

"Con respecto a los contratos de prestación de servicio, les puedo decir que se encuentra regulado en el código civil, y es este el que permite la creación y la existencia de dicha figura. Con respecto a las cooperativas de trabajo asociado se sobre entiende que es otra forma de negación de la relación laboral, por tanto se entiende que no hay trabajador, sino un grupo de personas llamados cooperantes, los cuales se reúnen y crean una cooperativa que prestan sus servicios a determinada empresa. Otra figura muy utilizada es la de las

sociedades anónimas simplificadas (SAS). Llego un momento en el que los empresarios comenzaron abusar de estas formas de vinculación convirtiéndose así en un problema para el estado colombiano y es que, con el tema de los derechos humanos y la deslaborización surgieron muchas críticas alrededor de los diferentes tratados de libre comercio firmado entre el gobierno colombiano con otros países.

En diversos pronunciamientos de la corte interamericana de derechos humanos, esta ha señalado que en tratándose de derechos laborales, se hace referencia a derechos humanos, esto implica que cualquier tratado como el TLC entre Estados Unidos y Colombia debe garantizar los derechos mínimos de los trabajadores. Por esta razón el gobierno de los Estados Unidos le exigió al gobierno colombiano que se garantice los derechos laborales al firmar dicho tratado. Todo esto es en ocasión a que Colombia ha estado incluida en varias ocasiones en la lista de los países que más violan el derecho de asociación y sindicalización. Por consiguiente la OIT ha incluido a Colombia en una lista de observación especial para el cumplimiento de los acuerdos laborales. Por estas razones el gobierno empezó a proferir unas series de normas todas tendientes al tema de la formalización laboral, creando así el decreto 2025/2011 que en síntesis prohibió de manera tajante las cooperativas como forma de vinculación de trabajadores a las empresas y estableció una serie de sanciones.

El ministerio del trabajo está obligado a velar que se respeten los derechos de todos los trabajadores, por tanto el gobierno nacional sancionó la ley 1610/2013 “por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización” dándole mayores garantías, facultades y compromisos al ministerio del trabajo para ejercer la inspección, vigilancia y control en contratación, en manejo y derecho de los trabajadores tan prestacionales como de organización.

La ley 1453/2011 que trata sobre la convivencia y seguridad ciudadana, en su artículo 26 que modifica el artículo 200 del código penal, estableciendo sanciones

más severas a los empleadores que violan, obstaculicen o entorpecen los derechos de reunión y asociación sindical ".

3. ¿QUÉ OPINA USTED AL RESPECTO DE ESTAS NORMAS REGULADORAS? ¿PIENSA USTED QUE SON SUFICIENTE O NO?

"En mi criterio, la clase dirigente política esta retraída en el tiempo, la historia del derecho de asociación sindical en Colombia nos muestra que en comparación con otros países se encuentra atrasada, por ejemplo en el siglo XVIII y XIX, en Europa y estados unidos ya existía algo de reglamentación del derecho de asociación sindical, en cambio en nuestro país en el año de 1928 ocurrió el siniestro de la masacre de las bananeras, que fue una exigencia de los trabajadores de reivindicar sus derechos, así mismo la huelga obreras en Medellín impulsada por María cano, la huelga nacional de las trabajadores petroleros en 1948, existía dos especie de países, en donde un sector solamente podían transitar los gringos los cuales gozaban de mejores garantías laborales y el otro sector el de los trabajadores petroleros colombianos los cuales carecían de todo. Esto demuestra que en Colombia a mitad del siglo XX no había ninguna regulación que garantizara los derechos laborales, solamente a partir de 1936 con la reforma de Alfonso López Pumarejo, fue que se empezó a darse cositas en materia laboral y de asociación de los trabajadores. Yo señalo todos estos referentes históricos para resaltar que los dirigentes políticos en Colombia siempre han sido bastante mezquinos con los trabajadores en cuanto al reconocimiento de sus derechos. En comparación con los países europeos por ejemplo estamos bastante atrasados en cuanto a normativas que velen por el derecho de asociación sindical. No es suficiente lo que tenemos".

4. SEGÚN EL GOBIERNO, LA TERCERIZACIÓN LABORAL HACE DEL PAÍS UN ATRACTIVO PARA QUE LAS MULTINACIONALES DECIDAN

INVERTIR EN NUESTRO PAÍS, ¿QUÉ OPINA USTED CON RESPECTO A ESTO?

"Es un atractivo para el gobierno y los empresarios de las multinacionales, teniendo en cuenta la confianza inversionista, ese atractivo que se le llama a la forma de vinculación de los trabajadores y que se le conoce como la garantía que tienen los empresarios, tiene su sustento en la reforma constitucional de 1990 que se refleja en la constitución de 1991, pues esta lo que hace es abrirle las puertas al capital financiero extranjero el cual deambula por el mundo y los excedentes de sus capitales vallan a los países como el nuestro tercermundista para desarrollarlos ahí. Ese desarrollo, de ese capital tiene dos formas concretas desde dos puntos de vista, primero de la producción ya que todos los insumos tienen un menor costo y en segundo lugar el más fundamental la mano de obra donde esta es más barata. El gobierno para garantizar que esa mano de obra sea barata crea normas que favorecen la inversión internacional en nuestro país. Pero el mayor problema es que el capital llega, explota los recursos naturales, explota la mano de obra, y esos por ejemplo cinco millones dólares que se invirtieron se convierte en quince mil millones, se van para el extranjero por ejemplo para bancos europeos y en nuestro país esa confianza inversionista no deja nada, su costo beneficio es una diferencia abismal e insostenible. Es nefasta para todos los renglones de la economía nacional".

5. ¿QUÉ INCIDENCIAS PIENSA USTED, QUE HA TENIDO LA TERCERIZACIÓN LABORAL, CON RESPECTO AL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL?

"Ha generado un impacto impresionante, en Colombia esa forma de vinculación ha bajado la tasa de sindicalización. Esta forma de vinculación que no permite los contratos a término indefinido, contratos inferiores a un año, la mayoría de seis, cuatro y tres meses, crea una herramienta para los empleadores ya que pueden persuadir a los trabajadores en de la siguiente forma, por ejemplo te renovamos el

contrato y esto que significa, que seas un buen trabajador, que no se queja por sus condiciones laborales, pues si se hace amigo de los sindicalizados lo verán con malos ojos y no le renovaran el contrato de trabajo, causando así un temor profundo a los trabadores tercerizados de perder su empleo en un país donde la tasa de desempleo es muy alta ".

6. PARA USTED, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN PARA QUE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL NO SE VEA AMEDRENTADO EN LA APLICACIÓN DE ESTA CLASE DE FIGURAS?

"Primero, que el estado elimine de tajo el tema de la intermediación laboral, es decir que haya normas más concretas, más eficaces, con el fin de demostrar que los trabajadores no son un simple prestador de servicio el contratista, sino un trabajador. Un ejemplo claro es el de los hospitales, en el que los médicos y enfermeras quienes se encuentran vinculados laboralmente por intermediarios, realizan como servicios misionales, labores propias del dichos hospitales. Segundo, que se dicten y aplique normas que sean contundentes al momento de sancionar a los que continúen aplicando esta clase de subcontratación".

7. LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN REITERADAS OPORTUNIDADES, SE HA PRONUNCIADO CON RESPECTO AL ABUSO POR PARTE DE ESTAS EMPRESAS SUBCONTRATISTAS, LLAMANDO LA ATENCIÓN DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COMPETENTES A QUE SE PRONUNCIEN CON RESPECTO A ESTOS HECHOS. ¿QUÉ PIENSA USTED QUE HACE FALTA PARA QUE ESTOS ÓRGANOS REGULADORES LE DEN LA IMPORTANCIA QUE AMERITA ESTE TEMA TAN CRUCIAL?

"Mi tesis al respecto de esto es, primero es un problema de política de estado, es una política de amague, no existe un control, ni inspección y ni vigilancia. Su

política es no garantizar la protección de los derechos de los trabajadores, de asociación y sindicalización. En Colombia no se garantiza las negociaciones que pueda tener el trabajador con respecto al empleador, pues si el empleador no llega a un acuerdo en la etapa de arreglo directo este no recibe ninguna sanción por parte del estado”

8. ¿QUÉ OPINA USTED ACERCA DE LA CONTRATACIÓN SINDICAL?

“Los sindicatos no son empleadores, la propuesta de un contrato sindical es que la empresa deje de ser empleadora y mi empleador sea yo mismo como sindicato, el dueño de producción no es el sindicato, sino la empresa. El sindicato no puede garantizar desde el punto de vista de la estabilidad económica, lo que puede garantizar una empresa. El contrato sindical solo beneficia a los miembros de la junta directiva que contratan por medio de esta figura”.

ENTREVISTA #2

1. ¿PARA USTED QUE ES LA TERCERIZACIÓN LABORAL?

“Es una de las tantas maneras por medio de la cual el capital burla los derechos de los trabajadores. La tercerización nace de la necesidad de disminuir o eliminar derecho a los trabajadores, para poder mantener o aumentar la tasa de ganancia. La reforma del 91 tuvo como fin adecuar el ordenamiento jurídico a las necesidades de las empresas multinacionales, una de estas necesidades era bajar los costos de la mano de obra. Esta reforma era necesaria ya que con la constitución del 1886 no se adecuaba para que se implementara este nuevo fenómeno de contratación”.

2. ¿TIENE USTED CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA?

"No preciso de manera tajante las normativas que regulan esta clase de subcontratación, solo puedo destacar de manera general la constitución política de 1991".

3. ¿QUÉ OPINA USTED AL RESPECTO DE ESTAS NORMAS REGULADORAS? ¿PIENSA USTED QUE SON SUFICIENTE O NO?

"El problema no es si son suficiente o no, lo que en verdad afecta es que estas normas no están dirigidas a hacer cumplir los derechos de los trabajadores, están es para favorecer los intereses de las multinacionales, viéndose así también de una u otra forma afectado a través de los tratados de libre comercia ratificados por nuestro país, los productores colombianos. La problemática no es que haya mucha o poca regulación, sino para quien en verdad se está regulando a favor".

4. SEGÚN EL GOBIERNO, LA TERCERIZACIÓN LABORAL HACE DEL PAÍS UN ATRACTIVO PARA QUE LAS MULTINACIONALES DECIDAN INVERTIR EN NUESTRO PAÍS, ¿QUÉ OPINA USTED CON RESPECTO A ESTO?

"Al gobierno lo que le interesa es que se lleve a cabo la confianza inversionista del capital extranjero para invertir en nuestro país, todas las normas están elaboradas para traer más inversionistas extranjeros. Los inversionistas extranjeros buscan se le les brinde una mano de obra calificada pero a la vez barata, sustrayendo los derechos y garantías que tiene los trabajadores. No les garantizan una estabilidad en cuanto a su trabajo, ya que se suscriben contrato a término fijo, a través de un intermediario. Aprovechándose así de las necesidades y falta de oportunidades que tiene la mayoría de colombianos".

5. ¿QUÉ INCIDENCIAS PIENSA USTED, QUE HA TENIDO LA TERCERIZACIÓN LABORAL, CON RESPECTO AL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL?

"Este tiene todas las incidencias que se puedan considerar, ya que las personas vinculadas por medio de esta forma de contratación, no puede pertenecer a un sindicato, por la simple razón que esta no tiene un vínculo directo con la empresa que contrata los servicios requeridos. Además estos trabajadores que prestan sus servicios no tienen una estabilidad laboral. No hay ninguna posibilidad de crear un sindicato en una empresa donde la gran mayoría de trabajadores son tercerizados, no es posible reunir el número mínimo exigido por la ley para crear un sindicato. La tercerización acaba con la continuidad laboral lo que corta enseguida la posibilidad de asociarse".

6. PARA USTED, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN PARA QUE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL NO SE VEA AMEDRENTADO EN LA APLICACIÓN DE ESTA CLASE DE FIGURAS?

"La única manera es acabar con la tercerización, es como si tú me preguntas cual es la mejor manera de tener un servicio de salud de calidad, es acabando con la ley 100, erradicando las EPS, mas no reformando dicha ley. Qué relación sea directa entre empleador y trabajador".

7. LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN REITERADAS OPORTUNIDADES, SE HA PRONUNCIADO CON RESPECTO AL ABUSO POR PARTE DE ESTAS EMPRESAS SUBCONTRATISTAS, LLAMANDO LA ATENCIÓN DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COMPETENTES A QUE SE PRONUNCIEN CON RESPECTO A ESTOS HECHOS. ¿QUÉ PIENSA USTED QUE HACE FALTA PARA QUE ESTOS ÓRGANOS

REGULADORES LE DEN LA IMPORTANCIA QUE AMERITA ESTE TEMA TAN CRUCIAL?

"El estado debe expedir todas las normas que sean necesarias para acabar con la intermediación laboral, él tiene el deber de garantizar el cumplimiento de las mismas atreves de sus órganos competentes. Debe garantizar que se respete el derecho de libre asociación sindical, ya que estos se encargan de exigir los derechos que le están siendo vulnerados por parte del empleador. Es una muestra del poco interés de favorecer a la clase trabajadora".

8. ¿QUÉ OPINA USTED ACERCA DE LA CONTRATACIÓN SINDICAL?

"Es un contrato donde solo hay interés particulares, como un trabajador se va a convertir en su propio empleador, como se exigiría así mismo, el cumplimiento de los derechos laborales a que tuviera lugar. Esta modalidad de contratación es una contradicción, que es implementada por aquellos sindicatos que perdieron su razón ser, pasan de ser explotados a explotadores".

ENTREVISTA # 3

1. ¿PARA USTED QUE ES LA TERCERIZACIÓN LABORAL?

"La tercerización laboral es un instrumento que atenta contra el trabajo digno, de la población trabajadora, dado que el dinero que debe recibir el trabajador es repartido entre la persona contratada y el intermediario llames bolsa de empleo, cooperativas del trabajo asociado o los sindicatos que celebran contratos sindicales, obteniendo estos la mayor ganancia".

2. ¿TIENE USTED CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA?

"Con respecto de esta les puedo decir que me encuentro en un periodo de formación sobre las normativas que regulan y afectan el derecho de asociación sindical. Lo que les puedo puntualizar es que es una medida nociva frente a los derechos de los trabajadores porque no cumple con las condiciones de trabajo decente".

3. ¿QUÉ OPINA USTED AL RESPECTO DE ESTAS NORMAS REGULADORAS? ¿PIENSA USTED QUE SON SUFICIENTE O NO?

"Hay instrumentos que podrían regular de manera sana esta problemática pero hay falta de voluntad políticas por el estado. La normativa que regula este fenómeno no es efectiva".

4. SEGÚN EL GOBIERNO, LA TERCERIZACIÓN LABORAL HACE DEL PAÍS UN ATRACTIVO PARA QUE LAS MULTINACIONALES DECIDAN INVERTIR EN NUESTRO PAÍS, ¿QUÉ OPINA USTED CON RESPECTO A ESTO?

"No creo que la inversión extranjera, mire como un atractivo la intermediación laboral, esa es una situación que solo le incumbe al estado colombiano. Cuando el gobierno colombiano tome la decisión de no permitir la subcontratación, estamos seguros que las empresas acataran esta medida. Ya que las empresas contratantes no pierden, solo se verán afectadas los terceros. Un ejemplo de un país, donde no existe la tercerización laboral y las multinacionales no se han retirado es más siguen invirtiendo su capital, es Ecuador".

5. ¿QUÉ INCIDENCIAS PIENSA USTED, QUE HA TENIDO LA TERCERIZACIÓN LABORAL, CON RESPECTO AL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL?

"Yo lo que creo es que hay un problema de cultura, ya que en nuestro país hay una amplia normativa que permite y garantiza el proceso de pertenecer a un sindicato. Cualquier persona que quiera pertenecer a un sindicato lo puede hacer".

6. PARA USTED, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN PARA QUE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL NO SE VEA AMEDRENTADO EN LA APLICACIÓN DE ESTA CLASE DE FIGURAS?

"Como le comente anteriormente, no creo que la tercerización amenace al derecho de asociación sindical, ya que las personas que se encuentran vinculados a una empresa por medio de la subcontratación, tiene la opción de pertenecer a un sindicato ya sea de industria, gremiales u oficios varios".

7. LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN REITERADAS OPORTUNIDADES, SE HA PRONUNCIADO CON RESPECTO AL ABUSO POR PARTE DE ESTAS EMPRESAS SUBCONTRATISTAS, LLAMANDO LA ATENCIÓN DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COMPETENTES A QUE SE PRONUNCIEN CON RESPECTO A ESTOS HECHOS. ¿QUÉ PIENSA USTED QUE HACE FALTA PARA QUE ESTOS ÓRGANOS REGULADORES LE DEN LA IMPORTANCIA QUE AMERITA ESTE TEMA TAN CRUCIAL?

"Hace falta es voluntad del estado, es un problema de política de estado, hace es falta la aplicación de las leyes que ya están".

8. ¿QUÉ OPINA USTED ACERCA DE LA CONTRATACIÓN SINDICAL?

"No debe existir de ninguna manera, ya que le da una situación de empleador al sindicato, los sindicatos no deben ser empleadores va en contra de su fin primordial"

ENTREVISTA # 4

1. ¿PARA USTED QUE ES LA TERCERIZACIÓN LABORAL?

"Es una contratación por medio de la cual no se les permite a los trabajadores tener un contrato directo con las empresas, sino una vinculación a través de terceros. Llámese cooperativas de trabajo, bolsa de empleo o contratos sindicales. Se hace a través de estas figuras la contratación para evadir el reconocimiento de ciertas obligaciones laborales que se desprende del contrato laboral".

2. ¿TIENE USTED CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA?

"El gobierno nacional ha emitido normas teniendo en cuenta los diferentes conceptos emitidos por el ministerio del trabajo y con base en la sentencia C-614/2009 en las cuales se prohíbe esta clase de vinculación en el sector público en cuanto a los servicios que son de carácter permanente".

3. ¿QUÉ OPINA USTED AL RESPECTO DE ESTAS NORMAS REGULADORAS? ¿PIENSA USTED QUE SON SUFICIENTE O NO?

"En cuanto al sector público estas normas me parecen que son suficientes, pues no permite la contratación de los trabajadores permanentes por medio de la subcontratación".

4. SEGÚN EL GOBIERNO, LA TERCERIZACIÓN LABORAL HACE DEL PAÍS UN ATRACTIVO PARA QUE LAS MULTINACIONALES DECIDAN INVERTIR EN NUESTRO PAÍS, ¿QUÉ OPINA USTED CON RESPECTO A ESTO?

"Tenemos que tener en cuenta que estamos en un país capitalista en el cual prima el capital y donde la clase trabajadora ha sido rezagada, para el gobierno es importante que estas multinacionales inviertan en el país, a pesar que esto va en contra de la clase trabajadora".

5. ¿QUÉ INCIDENCIAS PIENSA USTED, QUE HA TENIDO LA TERCERIZACIÓN LABORAL, CON RESPECTO AL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL?

"En primer lugar no afecta directamente al derecho de asociación sindical, ya que los trabajadores tiene la oportunidad de pertenecer a otros sindicatos que no sean de base, solo puedo decir que lo afectaría pero indirectamente si el empleador no le permite hacer parte de los sindicatos. Se ha visto que varias personas tercerizadas se han podido vinculara agremiaciones sindicales".

6. PARA USTED, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN PARA QUE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL NO SE VEA AMEDRENTADO EN LA APLICACIÓN DE ESTA CLASE DE FIGURAS?

"Para mí la tercerización no afecta de ninguna manera al derecho de asociación sindical. No lo restringe, es solo la decisión del trabajador la que le permite hacer uso de su derecho de a la libre asociación sindical".

7. **LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN REITERADAS OPORTUNIDADES, SE HA PRONUNCIADO CON RESPECTO AL ABUSO POR PARTE DE ESTAS EMPRESAS SUBCONTRATISTAS, LLAMANDO LA ATENCIÓN DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COMPETENTES A QUE SE PRONUNCIEN CON RESPECTO A ESTOS HECHOS. ¿QUÉ PIENSA USTED QUE HACE FALTA PARA QUE ESTOS ÓRGANOS REGULADORES LE DEN LA IMPORTANCIA QUE AMERITA ESTE TEMA TAN CRUCIAL?**

"Para mí lo que hace falta es voluntad política de parte de las instituciones como la procuraduría, de los diferentes órganos de control, el poco interés de parte de estos para hacer valer las normativas que se encuentran vigentes y la poca eficacia que se encuentra de las mismas".

8. **¿QUÉ OPINA USTED ACERCA DE LA CONTRATACIÓN SINDICAL?**

"Me parece que es una buena medida tomada por parte de los sindicatos, ya que estos al cumplir las funciones de empleador van a velar porque sus derechos no se vulneren de ninguna manera".

ENTREVISTA # 5

1. **¿PARA USTED QUE ES LA TERCERIZACIÓN LABORAL?**

"No es más que negar el contrato realidad, con el fin de evadir los aportes parafiscales y la seguridad social, y que esta quede en cabeza de la persona contratada. Esta subcontratación afecta los bienes de la familia colombiana ya que reduce los ingresos para el sostenimiento de la familia".

2. ¿TIENE USTED CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA?

"Tengo conocimiento de la sentencia c-614 del 2009, donde no se permite la contratación de servidores públicos a través de esta modalidad de subcontratación. Esta obliga a los empleadores en acabar esta forma de contratación. También encontramos las normas constitucionales que le dan carácter de derecho fundamental".

3. ¿QUÉ OPINA USTED AL RESPECTO DE ESTAS NORMAS REGULADORAS? ¿PIENSA USTED QUE SON SUFICIENTE O NO?

"Creo que no son suficientes, pues la vigilancia por parte del estado debe ser un poco más rigurosa, lo poco que han legislado de este ha quedado como letra muerta".

4. SEGÚN EL GOBIERNO, LA TERCERIZACIÓN LABORAL HACE DEL PAÍS UN ATRACTIVO PARA QUE LAS MULTINACIONALES DECIDAN INVERTIR EN NUESTRO PAÍS, ¿QUÉ OPINA USTED CON RESPECTO A ESTO?

"Si es un atractivo para las internacionales, ya que a través de esta figura ellos evitan pagar parafiscales, la seguridad social a los trabajadores, es un beneficio que han venido obteniendo todas las empresas multinacionales".

5. ¿QUÉ INCIDENCIAS PIENSA USTED, QUE HA TENIDO LA TERCERIZACIÓN LABORAL, CON RESPECTO AL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL?

"No le permite a los sindicatos crecer y desarrollarse en debida forma, al contratar a una persona por medio de un contrato de prestación de servicio no

se genera una vinculación directa con la empresa, afectando su derecho a pertenecer al sindicato de dicha empresa, desplazando a ese trabajador en igualdad de derechos frente a los trabajadores de planta”.

6. PARA USTED, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN PARA QUE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL NO SE VEA AMEDRENTADO EN LA APLICACIÓN DE ESTA CLASE DE FIGURAS?

“Que se termine con la subcontratación, solo se genere contratos directos”.

7. LA H. CORTE CONSTITUCIONAL EN REITERADAS OPORTUNIDADES, SE HA PRONUNCIADO CON RESPECTO AL ABUSO POR PARTE DE ESTAS EMPRESAS SUBCONTRATISTAS, LLAMANDO LA ATENCIÓN DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COMPETENTES A QUE SE PRONUNCIEN CON RESPECTO A ESTOS HECHOS. ¿QUÉ PIENSA USTED QUE HACE FALTA PARA QUE ESTOS ÓRGANOS REGULADORES LE DEN LA IMPORTANCIA QUE AMERITA ESTE TEMA TAN CRUCIAL?

“Lo que hace falta es una vigilancia rigurosa por parte del ministerio del trabajo a las empresas tanto privadas como las del estado. Pues la normativa existe solo falta su aplicación”.

8. ¿QUÉ OPINA USTED ACERCA DE LA CONTRATACIÓN SINDICAL?

“Para mí los sindicatos no son competentes para adelantar y desempeñar esta clase de funciones. Un sindicato que suscribe contrato sindical no estaría cumpliendo con los objetivos inicialmente trazado”.²⁴

*Lo encerrado en comilla (“”), son las palabras textuales de cada entrevistado.

APÉNDICE C

ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS.

Dentro del desarrollo de las distintas entrevistas realizadas, es de suma importancia resaltar que, las opiniones obtenidas por los diferentes entrevistados, los cuales son miembros activos de asociaciones sindicales, nos arrojan que la problemática planteada tiene diferentes connotaciones.

Estos diferentes conceptos que se tiene con respecto a la tercerización laboral frente al derecho de asociación sindical, son el reflejo del rol que cada uno desempeña y como el fenómeno de la tercerización los ha tratado.

Al realizar un bosquejo sobre la diferente respuesta obtenidas de cada entrevista, encontramos:

1. En cuanto a la opinión que se tiene acerca de ¿qué es la tercerización laboral?, todos coinciden que es una forma de negación del vínculo laboral que se tiene entre el empleador y trabajador, por ende el desconocimiento de los derechos laborales que toda relación laboral supone.
2. En cuanto a las normativas que regulan este fenómeno, hemos encontrado que es mayor el desconocimiento que tiene los sindicatos en cuanto a las normas que regulan aspectos tocantes a ellos de una forma directa o indirecta. Lo cual podríamos decir que es unas de las razones por las cuales los empleadores bien sean empresas nacionales o multinacionales abusan de esta forma de subcontratación.
3. Al carecer de conocimiento de las normas reguladoras vigentes sobre esta materia, da pie a preguntarnos si el problema del poco control que se tiene sobre esta forma de subcontratación por parte del gobierno, es por el poco interés que las asociaciones sindicales muestran al no indagar sobre las normativas que en realidad le puedan afectar o favorecer en cuanto al

limitar esta clase de contratación. Así mismo se puede resaltar que el problema no es de cantidad sino de la eficiencia de las normas que regulan este fenómeno.

4. La gran mayoría de los entrevistados coinciden en que al permitirse la tercerización en nuestro país, le es más barato a las empresas multinacionales invertir su capital, donde este va a generar mayores rendimientos, a expensas de adquirir una mano de obra más barata pero a su vez calificada.
5. En este punto coincidimos, con algunos entrevistados, en que la mayor incidencia que este fenómeno, le ha causado al derecho de asociación sindical es en cuanto a su proliferación. Es decir, se ha convertido en una barrera para la progresividad de este derecho fundamental de segunda generación.
6. La única solución para que el derecho de asociación sindical no se vea amedrantado, es terminar tajante mente con este modelo de vinculación indirecta.
7. todos arrojaron que la no importancia por parte de los órganos regulador se debe a un problema de política de estado, pues lo que busca el gobierno es favorecer a la clase empresarial y no a los trabajadores.
8. En cuanto a la contratación sindical, hubo opiniones divididas en la medida que un sector de los entrevistados, repudian tajantemente esta clase de obras, que han venido implementando los sindicatos con base en el código laboral, y que a la larga resulta ser a todas luces contrario a la razón por las cuales nacen los sindicatos, ya que estos pasan de ser un sujeto, que trata de hacer valer los derechos de los trabajadores, a convertirse en un opresor

más de sus propios afiliados. Otros justifican esta práctica, con la idea de que al ser el sindicato el que suscribe el contrato tendría esta una mejor oportunidad para velar por el respeto de los derechos de sus afiliados.

BIBLIOGRAFÍA

- (CELS), e. C. (25 de 04 de 2013). <http://findelcapitalismo.blogspot.com/2013/04/causas-y-origenes-de-la-tercerizacion.html>. Obtenido de fin del capitalismo.
- Alexánder López Maya, S. d., & Castillo, W. A. (14 de agosto de 2012). http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=81&p_consec=33723.
- bustamante, t. s. (2011). tercerizaciones y desproteccion: interpretaciones jurisprudenciales contrarias al derecho aplicable. *derechos sindicales internacionales: la tercerizacion laboral*, 4 5 6.
- constitucion politica de colombia*. (1991). colombia.
- federsarrollo. (agosto 2013). *la tercerizacion laboral en colombia*. colombia: informe mensual del mercado laboral.
- ictur, editorial. (2011). la tercerizacion laboral. *derechos sindicales internacionales*.
- Infante., P. (04 de mayo de 2001). <http://www2.facso.uchile.cl/investigacion/genetica/cg03.htm>. Recuperado el 26 de mayo de 2014, de facultad de ciencias sociales- universidad de chile.
- la tercerizacion laboral . (2011). *derecho sindicales internacionales* .
- romero, a. (abril de 2002). <http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/fulldocs/ger/outsourcingantonio-1.htm>. Obtenido de gestiopolis.
- sentencia c-614 de 2009, expediente D-7615 (corte constitucional 02 de septiembre de 2009).

Spradley, J. P. (s.f.). the ethnographic interview. la entrevista etnografica.

tovar, j. a. (2011). Un paso adelante contra la externalizacion en el sector de la construccion en españa. *derechos sindicales internacionales*.

UAE. DIAN - Coordinación de Estudios Económicos, C. d. (mayo de 2013).
http://www.dian.gov.co/descargas/Servicios/OEE-Documentos/Cuadernos/Primer_informe_aplicacion_Ley_1429_2010.pdf. Obtenido de Documento Web 049 .

www.corteconstitucional.gov.co. (dos de septiembre de 2009). Recuperado el marzo de 2014, de corte constitucional de colombia.

www.corteconstitucional.gov.co. (7 de marzo de 2012). Recuperado el marzo de 2014, de corte constitucional de colombia.